



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**Secretaría:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer.

San Pedro- Sucre, 30 de septiembre de 2020.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE,** San Pedro-Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P**  
**RADICADO: 707174089001-2020-00022-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS BONETT DE LA OSSA**  
**DEMANDADO: ROBERTO EMIRO VERGARA ROMERO**

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **ROBERTO EMIRO VERGARA ROMERO**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 11 de marzo del 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2018; y B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2018, causados desde el día 20 de agosto de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el demandado **ROBERTO EMIRO VERGARA ROMERO**, el día 8 de septiembre de 2020, se inició la diligencia de notificación personal por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole a través del correo electrónico institucional al e-mail [robertovergara82@hotmail.com](mailto:robertovergara82@hotmail.com), el acta de diligencia de notificación personal, copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 11 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 10 de septiembre de 2020; y vencido el término otorgado por la ley

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución en contra del señor **ROBERTO EMIRO VERGARA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.449, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquidense.

**QUINTO:** Fíjese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$377.400.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*